



República de Colombia  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Alvarado - Tolima**

Alvarado – Tolima dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	730264089001-2019-00061-00
Clase de Proceso	VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012
Demandante	GRACIELA CORREDOR
Demandado	ISAÍAS HERRERA TAFUR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito, Decreta Terminación del Proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 3 de mayo de 2018, el abogado NELSON LÓPEZ GARCÍA radicó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, ante los Juzgados de la Ciudad de Ibagué, como apoderado de la señora GRACIELA CORREDOR en contra de AURORA CORREDOR Y LILIA CORREDOR; correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Civil Municipal de dicha ciudad, quien por auto del 5 de junio de 2018 la rechazó y la remitió a este Juzgado por competencia.

Este Despacho avocó conocimiento por auto del 11 de julio de 2018, dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y requirió a la parte actora para que diera cumplimiento lo señalado en los literales a), b) del artículo 10 y al literal c) del artículo 11 de la mencionada Ley.

Una vez recolectada la información anterior, tal como se observa a folios 35 al 104, por auto del 6 de junio de 2019 fue admitida la demanda, providencia en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, notificar a los demandados, emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia y la inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria 350-41172.

La medida cautelar no se materializó tal como se observa a folios 143 y 146.

El 5 de agosto de 2019 el abogado LÓPEZ GARCÍA radicó memorial donde manifestó que renunciaba de manera irrevocable como apoderado de la señora GRACIELA CORREDOR. (Folio 136). Por auto del 6 de agosto de 2019 se admitió la solicitud del apoderado y se ordenó enterar a la señora CORREDOR.

Como quiera que la parte interesada no designó apoderado para continuar con el trámite del proceso, en auto del 13 de marzo de 2020 se ordenó que continuara con la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de entender desistida tácitamente la actuación de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 31 de agosto de 2020, Secretaría informó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del 13 de marzo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero el artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, la última actuación que realizó la parte interesada fue el 14 de junio de 2019, cuando retiró del Juzgado los oficios elaborados con ocasión del auto admisorio de la demanda, dentro de los cuales se encontraban los emplazamientos a los demandados y a las demás personas inciertas e indeterminadas. Desde esa época, el demandante no ha cumplido con la carga de notificar el auto por medio del cual se admitió la demanda, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le ordenó en providencia dl 13 de marzo del año en curso.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandante. Tásense.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez,



**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA**

Firma escaneada de acuerdo con el artículo 11 del decreto 491 de  
2020